



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403  
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494  
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San Juan de Pasto, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza de la acción de tutela que por reparto correspondiera a este despacho y que fuera inscrita en el libro radicador bajo el número 2022-00246. P R O V E A.

**OMAR ARTURO GUERRERO BRAVO**  
**Sustanciador**

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración de los derechos fundamentales cuya conculcación se alega por parte de la accionante PATRICIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ PAREDES, la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y lo establecido en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es este Despacho el competente para tramitar y desatar la presente acción Constitucional.

Depuesto lo anterior se corrobora además que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora, frente al pedimento de la parte accionante se hace menester señalar que las medidas provisionales se encuentran contempladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual permite su decreto desde la admisión de la acción de tutela en aquellos eventos en que se adviertan necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sido clara en señalar que:

“La protección provisional está dirigida a<sup>1</sup>: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De

---

<sup>1</sup> Sentencia T 103 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el presente evento, la parte accionante solicita se ordene la suspensión provisional de Los efectos de la Resolución 347 del 20 de septiembre del 2022, mediante la cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Inspectora de Policía Urbana Segunda, hasta tanto se resuelva la acción de tutela.

Frente a este pedimento el Despacho accederá al mismo toda vez que una eventual protección en la sentencia de tutela resultaría inocua si la accionante ya hubiera sido desvinculada de su cargo.

Por lo tanto, a efectos de conjurar un perjuicio irremediable se dispondrá la suspensión provisional del acto administrativo mediante el cual se dispuso el nombramiento del señor DAVID SEBASTIAN CHAVEZ GOMEZ, y la terminación de la vinculación laboral de la accionante PATRICIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ PAREDES, hasta tanto se resuelva la acción de tutela, la cual tiene como término perentorio para su resolución el día 7 de octubre del 2022, inclusive.

En consecuencia, de lo anterior:

### **RESUELVE**

- 1. Admitir** la presente acción constitucional instaurada por la señora PATRICIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ PAREDES, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. En consecuencia, entérese de la admisión de la presente acción de tutela a las entidades accionadas, a quienes se les correrá traslado de la solicitud de amparo por el término de dos (2) días hábiles para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, y se pronuncien respecto de los fácticos narrados por la parte accionante y sus pretensiones, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Junto con su respuesta deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
- 3. VINCULAR** a la presente acción constitucional al señor DAVID SEBASTIAN CHAVEZ GOMEZ, quien deberá responder en un término de dos días a partir de su notificación.

4. **VINCULAR** a los demás aspirantes que se encuentran en lista para el cargo de Inspector de Policía Urbana Segunda, para lo cual se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique la presente acción de tutela en la pagina oficial.
5. **CONCEDER** la medida provisional solicitada por la accionante PATRICIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ PAREDES, suspendiéndose los efectos de la Resolución 347 del 20 de septiembre del 2022, hasta tanto se resuelva la acción de tutela.
6. Notificar a través del medio más expedito, la admisión de la presente acción de tutela a las partes intervinientes en el presente trámite.

**CÚMPLASE**



NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO  
JUEZA